

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

La redacción de estos acuerdos se entrega a los señores Maira, Rodríguez y Vivanco.

CONCLUSIONES APROBADAS

CONSIDERANDO:

1.— Que las características mismas de la relación laboral, las partes que en ella intervienen, su objeto, sus efectos, su profundo contenido humano, su sentido económico y social, hacen necesario y justifican la existencia de un Derecho sui generis y excepcional en lo sustantivo y en lo adjetivo; en lo primero como protector del trabajador y sus funciones productivas; en lo segundo, como vía expedita y dinámica para la consecución de sus fines;

2.— Que la experiencia práctica y la necesidad de dar a nuestro ordenamiento jurídico una mayor estabilidad, recomiendan suprimir de los organismos administrativos en materia laboral sus facultades judiciales, sin perjuicio de las atribuciones que éstos tienen en lo contencioso administrativo;

3.— Que, no obstante lo referido, es aconsejable que los interesados puedan interponer administrativamente los reclamos respectivos y, sólo agotados éstos, se pueda ocurrir a la Judicatura del Trabajo, y

4.— Que la correcta concepción de una Judicatura especializada exige la integración total de ésta al Poder Judicial, mediante el ejercicio, por el Tribunal Supremo, de las facultades disciplinarias, económicas y correccionales y de las interpretativas, que a éste corresponden.

LAS TERCERAS JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PUBLICO ACUERDAN:

Primero: Reconocer que la Judicatura especial del Trabajo responde a las necesidades actuales de nuestra realidad jurídica;

Segundo: Suprimir las funciones judiciales que actualmente tiene la Comisión Mixta de Sueldos, derogando los números 2º a 7º del artículo 14 de la Ley 7.295, y entregar estas facultades a los jueces del Trabajo competentes del departamento respectivo;

Tercero: Suprimir la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, derogando a este efecto los artículos 111 a 114 inclusive del Código del Trabajo, sin perjuicio del fuero establecido en el artículo 112, incisos 5º a 8º, y proponiendo un artículo único del tenor siguiente: "En caso de duda acerca de la calidad de empleado particular de un trabajador, la calificación corresponderá al juez del Trabajo competente, quien fallará en única instancia";

Cuarto: Que debe entregarse a los Tribunales del Trabajo el conocimiento de las causas que se promuevan sobre la aplicación de las leyes de seguridad social, reemplazando los números 2º y 3º del artículo 497 del Código del Trabajo, por el siguiente número: "Los Tribunales del Trabajo conocerán: ...2º Del cumplimiento de las leyes sobre seguridad social"; y agregando como inciso final a este artículo el siguiente: "En los juicios en que sea parte el personal de la administración pública o de organismos estatales, el juez pedirá informe a la Contraloría General de la República";

Quinto: Consagrar en nuestra Legislación Laboral un recurso de casación en el fondo, sujeto a ciertas modalidades especiales en atención a la naturaleza y urgencia del procedimiento judicial del trabajo, y

Sexto: Crear una Sala Laboral en la Excma. Corte Suprema de Justicia, que conocerá de los recursos de casación en el fondo en esta materia, a fin de dar una interpretación uniforme a nuestra legislación social.